



Libertad y Orden

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	was
Aprobó	

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0261

24 FEB 2023

Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario y el Inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario establecen la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

"Artículo 365. Facultad para establecerlas. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."*

sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo."

"Párrafo 2. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente."

"Artículo 366-1. Facultad para establecer retención en la fuente por ingresos del exterior. Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

Parágrafo 1. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

Lo previsto en este párrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta."

Que de acuerdo con el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 26 de enero de 2023, y radicado con número 2-2023-003417, se requiere modificar las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, por las razones que se describen a continuación:

"Que el comportamiento de los precios internacionales del petróleo, carbón, otras materias primas y minerales ha permitido ingresos, liquidez y utilidades extraordinarias para las empresas del sector minero-energético y que la Ley 2277 de 2022 presentó diversas disposiciones que incrementan la carga tributaria para el sector minero-energético, donde resaltan la no deducibilidad de regalías y la imposición de una sobretasa a las empresas de los sectores de extracción de petróleo crudo y carbón.

Que al realizar cambios en la tarifa de autorretenciones de las compañías de estos sectores se disminuirá el impacto en caja que generarán estas disposiciones en la vigencia 2024 sobre las empresas y se permitirá una distribución del recaudo en diversos pagos durante la vigencia 2023.

Que el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 establece las tarifas de la sobretasa para las actividades económicas con código CIU 0510 -Extracción de hulla (carbón de piedra)- 0520 -Extracción de carbón lignito- y 0610 -Extracción de petróleo crudo- que son acordes al nivel de los precios internacionales del carbón y del petróleo crudo, lo que refleja la necesidad de que las autorretenciones del sector se comporten en línea con las condiciones vigentes de los precios internacionales de dichas materias primas, garantizando la proporcionalidad entre la tarifa del impuesto de renta que esté vigente para cada sector y las autorretenciones liquidadas, y para ello se hace necesario modificar las tarifas de retención en la fuente establecidas en el artículo 1.2.4.10.12. del Título 4 Parte 2

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."*

del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y adicionar una tarifa para las exportaciones de carbón.

Que la Ley 2155 de 2021 estableció una tarifa fija al impuesto de renta de las personas jurídicas del 35% a partir del año gravable 2022, superior al 31% establecido para el año gravable 2021, y que no se realizaron modificaciones a las retenciones a los contribuyentes de este impuesto generando un espacio de actualización de las tarifas de autorretención en línea con la estructura tributaria que estará vigente a partir de 2023.

Que la Ley 2277 establece diversas disposiciones en materia de tarifas, beneficios y estímulos tributarios, tales como el establecimiento de un límite del 3% a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales, incluidas las rentas exentas (artículo 14), la derogación de la posibilidad de tomar como descuento tributario el 50% del impuesto de industria y comercio que pasa a ser una deducción (artículo 96), la fijación de una tarifa a las ganancias ocasionales del 15% (artículo 32), la creación de un impuesto mínimo con una tarifa del 15% (parágrafo 6 del artículo 10); y que por tanto resulta beneficioso modificar las tarifas de autorretenciones con el objetivo de disminuir el impacto en caja que experimentarían las empresas de todas las actividades económicas, reconociendo que la estructura tributaria cambiará con las disposiciones descritas anteriormente y que anticipar el recaudo vía retención es beneficioso para la Nación y para las compañías en términos de caja, por lo que se requiere modificar las tarifas de autorretención establecidas en el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de armonizarlas con lo establecido en la Ley 2277 de 2022

Que la mayor liquidez estimada por Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 9,4 billones derivados del sector extractivo y en 3,4 billones del resto de sectores que se genera para la Nación como consecuencia de la implementación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de las modificaciones a las tarifas de autorretenciones de que trata el presente decreto, conlleva a una menor necesidad de financiamiento de la Nación, y permite lograr la eficiencia en la administración general de la liquidez."

Que el artículo 1.2.7.1.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria establece un "sistema exceptivo de la retención en la fuente" que es necesario derogar para aplicar las tarifas de retención y autorretención en la fuente señaladas en el presente decreto.

Que con fundamento en los considerandos precedentes, se hace necesario derogar la excepción consagrada en el artículo 1.2.7.1.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para que los contribuyentes que se hayan acogido al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario adicionalmente cumplan con la obligación de presentar y pagar las retenciones y autorretenciones correspondientes a ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos carbón y demás productos mineros y de la autorretención establecida en el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplicación de las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."*

consecuencia, si el decreto se publica el 25 de febrero de 2023, las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2023 y las antiguas serán aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Sustitución del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.4.10.12. Autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros y retención en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%.

Quando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra)

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

CIIU- 0510 y extracción de carbón lignito CIIU-0520: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Parágrafo 2. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia."

Artículo 2º. Sustitución del artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa
----------------------------	----------------------------	--------

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0,55%
0112	Cultivo de arroz	0,55%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,55%
0114	Cultivo de tabaco	0,55%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,55%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,55%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,55%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,55%
0123	Cultivo de café	0,55%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,55%
0125	Cultivo de flor de corte	0,55%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,55%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,55%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,55%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,55%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,55%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,55%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,55%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,55%
0144	Cría de ganado porcino	0,55%
0145	Cría de aves de corral	0,55%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,55%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,55%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,55%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,55%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,55%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,55%
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,55%
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,55%
0220	Extracción de madera	0,55%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,55%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,55%
0311	Pesca marítima	0,55%
0312	Pesca de agua dulce	0,55%
0321	Acuicultura marítima	0,55%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,55%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4,50%
0520	Extracción de carbón lignito	4,50%
0610	Extracción de petróleo crudo	4,50%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

0620	Extracción de gas natural	2,20%
0710	Extracción de minerales de hierro	1,90%
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	1,90%
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	3,60%
0723	Extracción de minerales de níquel	3,60%
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	1,90%
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	1,90%
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,90%
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	1,90%
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	1,90%
0892	Extracción de halita (sal)	1,90%
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	1,90%
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	2,20%
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	2,20%
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	0,55%
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	0,55%
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	0,55%
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	0,55%
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	0,55%
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	0,55%
1040	Elaboración de productos lácteos	0,55%
1051	Elaboración de productos de molinería	0,55%
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0,55%
1061	Trilla de café	0,55%
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	0,55%
1063	Otros derivados del café	0,55%
1071	Elaboración y refinación de azúcar	0,55%
1072	Elaboración de panela	0,55%
1081	Elaboración de productos de panadería	0,55%
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	0,55%
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquz y productos farináceos similares	0,55%
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	0,55%
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	0,55%
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,55%
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	0,55%
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	0,55%
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	0,55%
1200	Elaboración de productos de tabaco	0,55%
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	0,55%
1312	Tejeduría de productos textiles	0,55%
1313	Acabado de productos textiles	0,55%
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	0,55%
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	0,55%
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	0,55%
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	0,55%
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	0,55%
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	0,55%
1420	Fabricación de artículos de piel	0,55%
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	0,55%
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	0,55%
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	0,55%
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	0,55%
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	0,55%
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	0,55%
1523	Fabricación de partes del calzado	0,55%
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	0,55%
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	0,55%
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	0,55%
1640	Fabricación de recipientes de madera	0,55%
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	0,55%
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	0,55%
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	0,55%
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	0,55%
1811	Actividades de impresión	0,55%
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	0,55%
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

1910	Fabricación de productos de hornos de coque	0,55%
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,55%
1922	Actividad de mezcla de combustibles	0,55%
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	0,55%
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	0,55%
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	0,55%
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	0,55%
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	0,55%
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	0,55%
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	0,55%
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	0,55%
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	0,55%
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	0,55%
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	0,55%
2212	Reencauche de llantas usadas	0,55%
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	0,55%
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	0,55%
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	0,55%
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,55%
2391	Fabricación de productos refractarios	0,55%
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	0,55%
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	0,55%
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	0,55%
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	0,55%
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,55%
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	0,55%
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	0,55%
2421	Industrias básicas de metales preciosos	0,55%
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	0,55%
2431	Fundición de hierro y de acero	0,55%
2432	Fundición de metales no ferrosos	0,55%
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,55%
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	0,55%
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,55%
2520	Fabricación de armas y municiones	0,55%
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	0,55%
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0,55%
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	0,55%
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	0,55%
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	0,55%
2630	Fabricación de equipos de comunicación	0,55%
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	0,55%
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	0,55%
2652	Fabricación de relojes	0,55%
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	0,55%
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	0,55%
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	0,55%
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,55%
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,55%
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	0,55%
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	0,55%
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	0,55%
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	0,55%
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,55%
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	0,55%
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	0,55%
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	0,55%
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	0,55%
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,55%
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	0,55%
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,55%
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	0,55%
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	0,55%
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,55%
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,55%
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	0,55%
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	0,55%
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,55%
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,55%
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,55%
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	0,55%
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,55%
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	0,55%
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0,55%
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	0,55%
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	0,55%
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	0,55%
3091	Fabricación de motocicletas	0,55%
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	0,55%
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	0,55%
3110	Fabricación de muebles	0,55%
3120	Fabricación de colchones y somieres	0,55%
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	0,55%
3220	Fabricación de instrumentos musicales	0,55%
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	0,55%
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	0,55%
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	0,55%
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	0,55%
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	0,55%
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	0,55%
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	0,55%
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	0,55%
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	0,55%
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	0,55%
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	0,55%
3511	Generación de energía eléctrica	2,20%
3512	Transmisión de energía eléctrica	2,20%
3513	Distribución de energía eléctrica	2,20%
3514	Comercialización de energía eléctrica	2,20%
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2,20%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	2,20%
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	2,20%
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	2,20%
3811	Recolección de desechos no peligrosos	2,20%
3812	Recolección de desechos peligrosos	2,20%
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	2,20%
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	2,20%
3830	Recuperación de materiales	2,20%
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	2,20%
4111	Construcción de edificios residenciales	1,10%
4112	Construcción de edificios no residenciales	1,10%
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	1,10%
4220	Construcción de proyectos de servicio público	1,10%
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	1,10%
4311	Demolición	1,10%
4312	Preparación del terreno	1,10%
4321	Instalaciones eléctricas	1,10%
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	1,10%
4329	Otras instalaciones especializadas	1,10%
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	1,10%
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	1,10%
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	0,55%
4512	Comercio de vehículos automotores usados	0,55%
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	0,55%
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,55%
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	0,55%
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	0,55%
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	0,55%
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	0,55%
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	0,55%
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	0,55%
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	0,55%
4643	Comercio al por mayor de calzado	0,55%
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	0,55%
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	0,55%
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	0,55%
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	0,55%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	0,55%
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	0,55%
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	0,55%
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	0,55%
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	0,55%
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	0,55%
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	0,55%
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	0,55%
4690	Comercio al por mayor no especializado	0,55%
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	0,55%
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	0,55%
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	0,55%
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	0,55%
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	0,55%
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	0,55%
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	0,55%
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	0,55%
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	0,55%
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	0,55%
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	0,55%
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	0,55%
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

	y productos de vidrio en establecimientos especializados	
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	0,55%
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	0,55%
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	0,55%
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	0,55%
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	0,55%
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	0,55%
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	0,55%
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	0,55%
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	0,55%
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	0,55%
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	0,55%
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	0,55%
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	0,55%
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	0,55%
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0,55%
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	0,55%
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	0,55%
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	0,55%
4911	Transporte férreo de pasajeros	1,10%
4912	Transporte férreo de carga	1,10%
4921	Transporte de pasajeros	1,10%
4922	Transporte mixto	1,10%
4923	Transporte de carga por carretera	1,10%
4930	Transporte por tuberías	1,10%
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	1,10%
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	1,10%
5021	Transporte fluvial de pasajeros	1,10%
5022	Transporte fluvial de carga	1,10%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	1,10%
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	1,10%
5121	Transporte aéreo nacional de carga	1,10%
5122	Transporte aéreo internacional de carga	1,10%
5210	Almacenamiento y depósito	1,10%
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	1,10%
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	1,10%
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	1,10%
5224	Manipulación de carga	1,10%
5229	Otras actividades complementarias al transporte	1,10%
5310	Actividades postales nacionales	1,10%
5320	Actividades de mensajería	1,10%
5511	Alojamiento en hoteles	1,10%
5512	Alojamiento en apartahoteles	1,10%
5513	Alojamiento en centros vacacionales	1,10%
5514	Alojamiento rural	1,10%
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	1,10%
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	1,10%
5530	Servicio de estancia por horas	1,10%
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	1,10%
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	1,10%
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	1,10%
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	1,10%
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	1,10%
5621	Catering para eventos	1,10%
5629	Actividades de otros servicios de comidas	1,10%
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	1,10%
5811	Edición de libros	1,10%
5812	Edición de directorios y listas de correo	1,10%
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	1,10%
5819	Otros trabajos de edición	1,10%
5820	Edición de programas de informática (software)	1,10%
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	1,10%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	1,10%
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	1,10%
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	1,10%
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	2,20%
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	2,20%
6130	Actividades de telecomunicación satelital	2,20%
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	2,20%
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	1,10%
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	1,10%
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	1,10%
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	1,10%
6312	Portales web	1,10%
6391	Actividades de agencias de noticias	1,10%
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	1,10%
6412	Bancos comerciales	1,10%
6421	Actividades de las corporaciones financieras	1,10%
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	1,10%
6423	Banca de segundo piso	1,10%
6424	Actividades de las cooperativas financieras	1,10%
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	1,10%
6432	Fondos de cesantías	1,10%
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	1,10%
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	1,10%
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	1,10%
6494	Otras actividades de distribución de fondos	1,10%
6495	Instituciones especiales oficiales	1,10%
6496	Capitalización	1,10%
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	1,10%
6511	Seguros generales	1,10%
6512	Seguros de vida	1,10%
6513	Reaseguros	1,10%
6515	Seguros de salud	1,10%
6521	Servicios de seguros sociales de salud	1,10%
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	1,10%
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	1,10%
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	1,10%
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	1,10%
6611	Administración de mercados financieros	1,10%
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	1,10%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	1,10%
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	1,10%
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	1,10%
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	1,10%
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	1,10%
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	1,10%
6630	Actividades de administración de fondos	1,10%
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	1,10%
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	1,10%
6910	Actividades jurídicas	1,10%
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	1,10%
7010	Actividades de administración empresarial	1,10%
7020	Actividades de consultoría de gestión	1,10%
7111	Actividades de arquitectura	1,10%
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	1,10%
7120	Ensayos y análisis técnicos	1,10%
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	1,10%
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	1,10%
7310	Publicidad	1,10%
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	1,10%
7410	Actividades especializadas de diseño	1,10%
7420	Actividades de fotografía	1,10%
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	1,10%
7500	Actividades veterinarias	1,10%
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	1,10%
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	1,10%
7722	Alquiler de videos y discos	1,10%
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,10%
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	1,10%
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	1,10%
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo	1,10%
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	1,10%
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	1,10%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

7911	Actividades de las agencias de viaje	1,10%
7912	Actividades de operadores turísticos	1,10%
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	1,10%
8010	Actividades de seguridad privada	1,10%
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	1,10%
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	1,10%
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	1,10%
8121	Limpieza general interior de edificios	1,10%
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	1,10%
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	1,10%
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	1,10%
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	1,10%
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	1,10%
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	1,10%
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	1,10%
8292	Actividades de envase y empaque	1,10%
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	1,10%
8411	Actividades legislativas de la administración pública	1,10%
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	1,10%
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	1,10%
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	1,10%
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	1,10%
8421	Relaciones exteriores	1,10%
8422	Actividades de defensa	1,10%
8423	Orden público y actividades de seguridad	1,10%
8424	Administración de justicia	1,10%
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	1,10%
8511	Educación de la primera infancia	1,10%
8512	Educación preescolar	1,10%
8513	Educación básica primaria	1,10%
8521	Educación básica secundaria	1,10%
8522	Educación media académica	1,10%
8523	Educación media técnica	1,10%
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	1,10%
8541	Educación técnica profesional	1,10%
8542	Educación tecnológica	1,10%
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas	1,10%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

	tecnológicas	
8544	Educación de universidades	1,10%
8551	Formación para el trabajo	1,10%
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	1,10%
8553	Enseñanza cultural	1,10%
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	1,10%
8560	Actividades de apoyo a la educación	1,10%
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	1,10%
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	1,10%
8622	Actividades de la práctica odontológica	1,10%
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	1,10%
8692	Actividades de apoyo terapéutico	1,10%
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	1,10%
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	1,10%
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	1,10%
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	1,10%
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	1,10%
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	1,10%
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	1,10%
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	1,10%
9001	Creación literaria	1,10%
9002	Creación musical	1,10%
9003	Creación teatral	1,10%
9004	Creación audiovisual	1,10%
9005	Artes plásticas y visuales	1,10%
9006	Actividades teatrales	1,10%
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	1,10%
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	1,10%
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	1,10%
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	1,10%
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	1,10%
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	1,10%
9311	Gestión de instalaciones deportivas	1,10%
9312	Actividades de clubes deportivos	1,10%
9319	Otras actividades deportivas	1,10%
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	1,10%
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	1,10%
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de	1,10%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

	empleadores	
9412	Actividades de asociaciones profesionales	1,10%
9420	Actividades de sindicatos de empleados	1,10%
9491	Actividades de asociaciones religiosas	1,10%
9492	Actividades de asociaciones políticas	1,10%
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	1,10%
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	1,10%
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	1,10%
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	1,10%
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	1,10%
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	1,10%
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	1,10%
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	1,10%
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	1,10%
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	1,10%
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,10%
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	1,10%
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	1,10%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	1,10%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	1,10%
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	1,10%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."*

Parágrafo 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 4. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 5. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 6. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo".

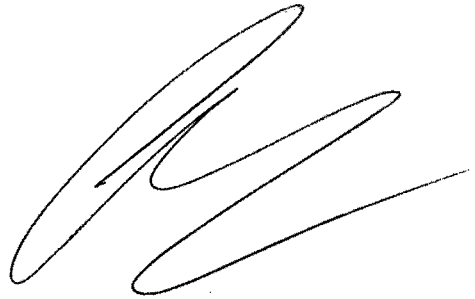
Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta."

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, sustituye los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. El presente Decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación.

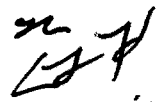
24 FEB 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los



VICEMINISTRO TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ